

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En el sentido de que a través de la Resolución No. L-002 del 24 de enero de 2024 se declaró la terminación de la existencia legal de **COOMEVA E.P.S. S.A. -EN LIQUIDACIÓN-** entidad que forma parte del extremo pasivo de esta litis.

Igualmente, el 11 de junio de 2024 se recibe memorial contentivo del poder que aporta la demandada **CLINICA LOS ROSALES S.A.** al abogado **SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA.**

Sírvase Proveer.

Pereira, 20 de junio de 2024.

*SIN NECESIDAD DE FIRMA*

Arts. 7° Ley 527 de 1999,  
9° de la Ley  
2213 de 2022.

**DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZÁBAL**  
Secretaria



Julio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** VERBAL RCE  
**Radicación:** 2019-00514  
**Demandantes:** OLIMPO ANTONIO RENDÓN LÓPEZ Y OTROS  
**Demandadas:** CLÍNICA LOS ROSALES S.A. Y COOMEVA E.P.S.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las implicaciones que tiene para el presente asunto la terminación de la existencia legal de **COOMEVA E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN-**, entidad que integra la parte demandada de este proceso, a través de la Resolución No. L-002 del 24 de enero de 2024, suscrita por el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, liquidador designado para la demandada en cita.

### 1- ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2019, se recibió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor **OLIMPO ANTONIO RENDÓN LÓPEZ y OTROS** en contra de la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** y la **E.P.S. COOMEVA S.A.** con ocasión de las atenciones médicas que en vida recibió la señora **MARIA OMAIRA HENAO HENAO.**

Por auto del 17 de octubre de 2019 se dispuso la admisión de la demanda promovida, y se dieron las órdenes de rigor respecto de la notificación a los demandados. La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 se surtió el día 12 de mayo de 2022 a **COOMEVA E.P.S.** El 9 de junio de 2022, la citada demandada contestó la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** y a la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA S.A.** En dicho documento se puso de presente el proceso de intervención administrativa que atravesaba la demandada, mas no se hicieron peticiones al despacho para que se pronunciase o proveyera al respecto.

Dada la situación administrativa y financiera de **COOMEVA E.P.S.** y al corroborarse la ocurrencia de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF para proceder a la toma de posesión de la entidad, puntualmente, con fundamento en las causales previstas en los literales: a) "Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones", d) "Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas" y e) "Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley", el Superintendente Nacional de Salud mediante la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada por el término de dos (2) meses, designó como Agente Especial al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, y a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA.** como firma contralora para la toma de posesión.

En el literal G, artículo 3 de dicha resolución, se estableció como medida preventiva obligatoria a efectos de poner en conocimiento la decisión a que se allegó *"La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad"*

Seguidamente por medio de la Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 12 de octubre de 2021 con el No. 18478 del libro IX, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** resolvió ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por el término de un (1) año.

A través de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA E.P.S.**, por el término de dos (02) años, es decir, hasta el 25 de enero de 2024. Del mismo modo se designó como Agente Liquidador al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien también funge como representante legal.

En el literal G, artículo 3 de dicha resolución, se estableció como medida preventiva obligatoria a efectos de poner en conocimiento la decisión a que se allegó *"La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad"*

Posteriormente, mediante Resolución No. L002-2024 del 24 de enero de 2024, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** declaró la terminación de la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A.**, marcando así la culminación formal del proceso de liquidación.

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que, a la fecha, no se desplegaron actuaciones oficiosas o a solicitud de parte, tendientes a la notificación del otrora agente especial interventor delegado para **COOMEVA E.P.S.**, quien también obró como liquidador hasta la terminación de la existencia legal de la entidad en cita, aspecto que motiva el pronunciamiento del despacho en el caso concreto.

## **2- PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la información anterior, corresponde al despacho determinar las implicaciones que se derivan de la falta de notificación al agente especial interventor delegado para **COOMEVA E.P.S.**, quien también obró como liquidador hasta la terminación de la existencia legal de la entidad en cita, teniendo en cuenta, además, la incidencia que en dicho análisis pueda tener la declaración de la terminación de la existencia legal de dicha entidad promotora de salud.

El despacho deberá analizar si se configuró algún vicio susceptible de paralizar o generar traumatismos al trámite adelantado, o si el mismo se saneó en el desarrollo de los acontecimientos expuestos.

Finalmente, es menester que el despacho dilucide las consecuencias de lo sucedido

respecto del trámite adelantado, teniendo en cuenta la posición que **COOMEVA E.P.S.** ostenta en el presente asunto como integrante del extremo pasivo y llamada en garantía, advirtiendo además la etapa procesal oportuna para proveer sobre dichas implicaciones.

### 3- CONSIDERACIONES

Conforme a lo anticipado en el problema jurídico que corresponde analizar en el presente pronunciamiento, habida cuenta de las circunstancias ya puestas en conocimiento en líneas precedentes de este auto, corresponde entonces analizar las posibles implicaciones procesales que supone la falta de notificación del agente especial interventor (posteriormente liquidador), señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, al presente asunto, tomando en consideración además la declaración de la terminación de la existencia legal de **COOMEVA E.P.S.**

Como se puso de presente en el relato de antecedentes relevantes de este caso, tanto en la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada por el término de dos (2) meses, como en la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, que ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA E.P.S., por el término de dos (02) años, se dispuso en los literales G del artículo 3 de cada disposición, guardando las salvedades en cuanto a la determinación de la notificación al interventor en la primera resolución, y al liquidador en la segunda, era menester de los despachos el poner en conocimiento de dicha persona (en sus diversas calidades) la existencia de los procesos judiciales en que se halla incurso la entidad intervenida (y objeto de liquidación), estableciendo:

*“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”*

La propia disposición es clara en poner de presente la consecuencia procesal que ha de seguirse en caso de inobservar el mandato que se impone respecto de la notificación al interventor y liquidador de la entidad promotora de salud, siendo procedente entonces remitirse al tema de las nulidades procesales, que se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

Las causales taxativas que pueden invocarse con miras declarar la nulidad de una actuación procesal se hallan consignadas en específico en el artículo 133 del mismo canon, contemplando el numeral octavo de dicha disposición (en la causal que sería procedente analizar en atención al recuento fáctico del caso):

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Sobre el asunto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, ha precisado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> AF-0008-2022, del 7 de marzo de 2022, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo

*“Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-. En este caso, para ir destacando algunas inexactitudes del recurrente, no se trata de un proceso de ejecución en el que se deba notificar un mandamiento de pago, según mencionó, sino de uno declarativo. Así que la deficiencia se refiere a la notificación del auto que admitió la demanda.*

*Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.*

*Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad.”*

Ahora, ha de tenerse en cuenta que estas figuras procesales gozan de un marco principialístico dispuesto en atención a su especialidad, que comprende diversos mandatos que deben observarse y respetarse para su formulación y trámite. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha mencionado<sup>2</sup> (haciendo el debido paralelo entre lo allí manifestado respecto del Código de Procedimiento Civil hogaño vigente y nuestro nuevo estatuto procesal civil):

*“Suficientemente es conocido, conforme al Código de Procedimiento Civil, tres son los principios que rigen el tema de las nulidades adjetivas, como son el de especificidad, el de protección y el de convalidación.*

*El primero reclama un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.*

*El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega. De ahí que la disposición antes citada, en su inciso 2º, prevé que quien la invoca “deberá expresar su interés para proponerla”, porque nada se sacaría con existir el vicio, si éste no es pernicioso para el que la solicita.*

**El tercero, se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo**

---

<sup>2</sup> Sentencia del 1º de marzo de 2012, Rad. 0800131030132004-00191-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

**alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas.”**

Estos mandatos de optimización imponen la carga de realizar un análisis de requisitos a cumplir al momento de verificar la configuración de una causal de nulidad, y para el caso concreto, el tercer principio, a saber, el de convalidación, impone el deber de analizar que las nulidades no se hayan convalidado una vez interpuestas, siendo que para el efecto debe el juzgador remitirse a las normas homólogas que establecen los requisitos específicos en cuanto al momento de presentación oportuno de la nulidad, el cual, se anticipa, puede inclusive variar dependiendo del tipo de causal de nulidad que se invoque.

Es menester, además, analizar cuál es el propósito que se persigue con la declaratoria de una nulidad al interior de un proceso judicial, siendo que:

*“En estricto sentido, la nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo o lugar que la ley prescribe (véase núm. 223), sus efectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto.”* (Devís Echandía, Teoría General del Proceso)

El objeto de la eliminación o anulación de los efectos de los actos viciados de nulidad, debe anotarse, no es otro que la búsqueda por la garantía fundamental del debido proceso, sobre el que la Corte Constitucional ha reiterado que se determina como el conjunto de garantías y derechos que las personas que acuden al aparato judicial con el propósito de *“(…) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental (...)”* (Sentencia C-495 de 2015).

Ahora, combinando entonces los principios que rigen las nulidades, con la búsqueda por la garantía fundamental del debido proceso, debe entonces analizar el despacho las implicaciones que tiene la ausencia de vinculación del interventor (posteriormente liquidador) de la NUEVA E.P.S. habida cuenta de la terminación de su existencia legal desde el 24 de enero de 2024.

Cabe decir que la ausencia de vinculación de tales figuras (interventor y liquidador) implica claramente la configuración de una causal de nulidad que, como se dijo, se estatuye en aras de garantizar el debido proceso de las partes a través de su vinculación efectiva a los procesos que en su contra se adelanten, siendo que dicha carga la impusieron de forma legítima las resoluciones 006045 del 27 de mayo de 2021, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada por el término de dos (2) meses, y 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, que ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA E.P.S.**, por el término de dos (02) años

Ahora bien, lo que se buscaba garantizar era la participación efectiva del agente especial interventor (posteriormente liquidador) en las causas judiciales que se adelantaran en contra de la entidad intervenida, procurando con ello vislumbrar las posibles implicaciones monetarias que la entidad podría haber sufrido en desarrollo y con ocasión de tales procesos, aspecto relacionado con la labor de gestión y administración que se les encomendó tanto a interventor como a liquidador por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. L002-2024 del 24 de enero de 2024, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** declaró la terminación de la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A.**, marcando así la culminación formal del proceso de liquidación, es menester determinar si con ello ha desaparecido la causa de la nulidad que se había configurado, y las determinaciones que el despacho puede tomar en relación con lo que de allí se deduzca.

Sobre dicho aspecto, debe reiterar el despacho la línea jurisprudencial asentada en este distrito judicial, según la cual la terminación de la existencia legal de una persona

jurídica comporta una notoria afrenta a su capacidad procesal, con lo cual, toda vez que afecta su capacidad para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, y le impide formar parte de una contienda judicial como la que aquí se tramita.

Lo anterior, el despacho lo precisa sin perjuicio de las consideraciones a que haya lugar en la sentencia, que es el momento procesal oportuno para debatir estos aspectos, atinentes al fondo de la controversia, pues tienen una innegable relación con la legitimación en la causa que aviene a la entidad demandada. Hecha la aclaración anterior, al tenor de lo anteriormente manifestado se supera a todas luces el hecho que podía haber generado una nulidad en este proceso, por cuanto con la terminación de la existencia de **COOMEVA E.P.S.** cesa igualmente la intervención que sobre la misma pendía, con los correlativos cargos de agente especial interventor (en un primer momento) y liquidador (posteriormente) sobre los que se imponía el deber de administrar y vigilar la persona jurídica intervenida.

Así, habiéndose declarado la terminación de la existencia de la entidad objeto de la intervención, termina igualmente la intervención que sobre ella pendía y desaparecen los cargos que con ocasión de dicho procedimiento ocupaba la persona (el doctor **FELIPE NEGRET**) cuya vinculación a este proceso se omitió con anterioridad. No habría entonces una instancia que deba ser vinculada al contradictorio, so pena de las sanciones de que tratan las resoluciones mencionadas, pues dichas instancias han desaparecido junto con la entidad auditada que motivaba su intervención.

Tampoco entonces habría vulneración a las garantías fundamentales de ninguna parte en el proceso, pues al no existir la persona jurídica que justificaba la intervención de las instancias que debían vincularse, no hay entonces a la fecha, ninguna instancia que despliegue la labor de intervención o liquidación sobre la persona jurídica ya extinta, y cuya omisión en la vinculación al proceso supondrían un desmedro a sus derechos fundamentales. Con todo ello, el fin último de la eventual declaratoria de nulidad a que había lugar antes de la terminación de la existencia de **COOMEVA E.P.S.** se encuentra debidamente alcanzado, pues no habría ningún desconocimiento del debido proceso a estas alturas del trámite y con las circunstancias sobrevinientes ya establecidas con anterioridad.

Ahora, pasando a un segundo punto que se torna relevante para entender (como aquí se considera) que se sanearon los vicios y se superaron los hechos que motivaron la nulidad que pudo viciar el proceso, es menester remitirse al artículo 135 del Código General del Proceso, contenido de los presupuestos a tener en cuenta para la presentación de las nulidades, en cuyo inciso segundo se predica:

**“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”**

Para el caso concreto, se tiene que las partes nunca se pronunciaron sobre la posible nulidad que se pudo haber configurado y que se sana con la superación de los hechos que la motivaban, del modo descrito con anterioridad.

Así pues, entiende este despacho que obran suficientes elementos de convencimiento para concluir que el hecho que pudo originar la nulidad de las actuaciones aquí tramitadas se superó con la declaración de la terminación de la existencia legal de **COOMEVA E.P.S.** y con la correlativa terminación de la intervención administrativa forzosa para la liquidación de dicha entidad.

Corresponde entonces reconocer personería al apoderado **SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA**, como apoderado de la demandada **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.**

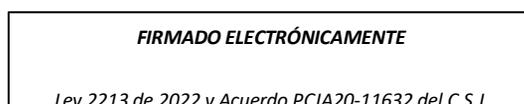
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las circunstancias expuestas en la parte motiva de esta sentencia, poniendo de presente que las mismas se hallan superadas y no tienen la virtualidad de generar alteraciones en el normal adelantamiento del trámite del presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **SONY LEONARDO MARTÍNEZ MONCADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.458.915 y Tarjeta Profesional No. 274.830 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la sociedad **CLÍNICA LOS ROSALES S.A.** en los términos del poder conferido (art. 74 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**  
JUEZ

HAJ

*Notificado por estado electrónico del 8 de julio de 2024*

Firmado Por:  
**Magda Lorena Ceballos Castano**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9752c62ff5ca5f542c75869048ebc974573fb7d7ed40b8588d7a3dac3c37f0**

Documento generado en 05/07/2024 03:38:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**